

compra de un barco escuela debidamente equipado, así como una suma de 21.000.000 de pesetas, equivalentes a 63.000.000 de francos CFA para el período que cubre la duración total del Acuerdo como contribución al programa de observadores de Senegal. Esta cantidad de 63.000.000 de francos CFA será entregada en dos plazos anuales. Para todo barco adicional autorizado a pescar, el sueldo y emolumentos del observador corren a cargo del armador.

Hecho en Dakar, en doble ejemplar, en lenguas francesa y española, haciendo fe los dos textos, el 16 de febrero de 1982.

Por el Gobierno de España,
Miguel de Aldasoro,
Subsecretario de Pesca

Por el Gobierno
de la República de Senegal,
Robert Sagna,
Secretario de Estado de Pesca
Marítima

ANEJO 2 RELATIVO AL EJERCICIO DE LA PESCA AL PALANGRE

Dado el carácter experimental de la pesca de los palangreros españoles en aguas bajo jurisdicción senegalesa, las dos Partes convienen en mantener una reunión técnica en el más breve plazo posible, en la que participarán representantes de dicha flota, con vistas a definir las modalidades de ejercicio de esa pesca durante el primer año de validez del Acuerdo.

Con ocasión de la reunión de la primera Comisión Mixta prevista en el Acuerdo, las dos Partes examinarán de nuevo dichas condiciones de pesca, a la luz de las informaciones recogidas por las Autoridades españolas y el Centro de Investigaciones Oceanográficas de Dakar-Thiaroye.

Hecho en Dakar, en doble ejemplar, en lenguas española y francesa, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno de España,
Miguel de Aldasoro,
Subsecretario de Pesca

Por el Gobierno de Senegal,
Robert Sagna,
Secretario de Estado de Pesca
Marítima

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente a partir del 6 de marzo de 1982, según el contenido de las cartas intercambiadas entre el Plenipotenciario español y el senegalés, el día de la firma ad referendum.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 4 de mayo de 1982.—El Secretario general Técnico,
José Antonio de Yturriaga Barberán.

12617 CONVENIO sobre seguro de desempleo de trabajadores fronterizos entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Francesa, firmado en París el 13 de enero de 1982, y su Acuerdo administrativo, firmado en París el 17 de marzo de 1982.

Convenio sobre seguro de desempleo de trabajadores fronterizos entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Francesa

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Francesa, deseosos de regular las relaciones entre los dos Estados en materia de seguro de paro de los trabajadores fronterizos, y habiendo decidido concluir un Convenio a tal efecto, han convenido las disposiciones siguientes:

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Para la aplicación del presente Convenio:

1. «Nacionales», designa:

En lo que concierne a España, las personas de nacionalidad española.

En lo que concierne a Francia, las personas de nacionalidad francesa.

2. «Legislaciones» y «disposiciones legales», designan las leyes y decretos, los reglamentos, así como las disposiciones convencionales autorizadas, vigentes en una Parte contratante y que concierne a los aspectos contemplados en el artículo 2.

3. «Autoridad competente», designa:

En lo que concierne a España: El Ministro encargado de la aplicación de las legislaciones a que se refiere el artículo 2 del presente Convenio.

En lo que concierne a Francia: El Ministro encargado de la aplicación de las legislaciones a que se refiere el artículo 2 del presente Convenio.

4. «Trabajador fronterizo»: Todo trabajador español o francés que tiene su domicilio en la zona fronteriza de uno de los

dos Estados al que regresa en principio cada día, o por lo menos una vez a la semana, y que realiza una actividad asalariada regular en la zona fronteriza del otro Estado.

Sin embargo, el trabajador fronterizo destacado por la empresa de la que depende normalmente, en el territorio de la otra Parte contratante, conserva la condición de trabajador fronterizo durante un período que no exceda de cuatro meses, incluso si en el transcurso de dicho destacamiento no puede regresar cada día, o por lo menos una vez a la semana, al lugar de residencia.

Artículo 2

El presente Convenio se aplica:

En lo que se refiere a España: Al territorio del Estado español; y en lo que respecta a Francia: A los Departamentos europeos de la República Francesa.

Artículo 3

El presente Convenio se aplica:

1. En España: A la legislación y reglamentación relativas a las cotizaciones y prestaciones de paro total o parcial.

2. En Francia: A las disposiciones legales y convencionales relativas a las cotizaciones y prestaciones de paro total o parcial.

Artículo 4

El presente Convenio se aplica a todos los trabajadores fronterizos conforme al artículo 1, apartado 5.

Artículo 5

La afiliación al seguro y la obligación de cotizar se rige por la legislación de la Parte contratante en cuyo territorio se ejerce la actividad asalariada.

Artículo 6

Las disposiciones del presente Convenio no alteran los diversos regímenes o ramas de seguridad social.

TITULO II

DISPOSICIONES PARTICULARES

Artículo 7

El derecho a las prestaciones contempladas en el artículo 2, así como el procedimiento de atribución, se rigen por la legislación de la Parte contratante en cuyo territorio se solicita la apertura del derecho.

Artículo 8

1. En caso de paro total con ruptura del contrato de trabajo, los trabajadores fronterizos pueden beneficiarse de las prestaciones del seguro de desempleo de acuerdo con la legislación del Estado en el que han fijado su residencia como si hubiesen quedado sometidos a dicha legislación durante su último empleo. Las prestaciones se suministran por la institución del lugar de residencia, a cargo de ésta. En el momento de determinar el período de carencia y fijar la duración de indemnización, los períodos de seguro cumplidos en el territorio de la otra Parte contratante se tomarán en cuenta en el país de domicilio.

2. En caso de paro parcial o accidental, o paro por intemperie, o paro total sin ruptura del contrato de trabajo, las prestaciones se atribuyen a los trabajadores fronterizos de acuerdo con la legislación del Estado en que trabajan; estas prestaciones se suministran por la institución competente del país de empleo.

En el momento de determinar el período de carencia y fijar la duración de indemnización, los períodos de seguro o los períodos de empleo cumplidos en el territorio de la otra Parte contratante se tomarán en cuenta en el país de empleo.

Artículo 9

Las Partes contratantes se comprometen a hacer revertir mutuamente una parte de las cotizaciones percibidas sobre los salarios de los trabajadores fronterizos en concepto de seguro de desempleo. El importe alzado de esta compensación financiera tiene en cuenta el efectivo anual medio de los trabajadores fronterizos, el importe de los salarios percibidos por dichos trabajadores, el tipo de cotización al seguro de desempleo y los subsidios abonados, en su caso, por paro parcial o paro total sin ruptura del contrato de trabajo por los organismos del seguro de desempleo.

TITULO III

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 10

Para la aplicación del presente Convenio, las autoridades de los dos Estados se prestarán sus buenos oficios como si se tratase de aplicar su propia legislación.

Artículo 11

1. La exención de los derechos de timbre y de tasa según las disposiciones sobre el seguro de desempleo y de seguridad social de una Parte contratante se amplía, en su caso, a los actos y documentos expedidos por las Administraciones competentes de la otra Parte contratante.

2. Los actos y otros documentos de cualquier índole, que hayan de ser presentados en virtud del presente Convenio, quedan exentos, en su caso, del visado de legalización.

Artículo 12

Se constituirá un grupo de expertos encargado de examinar los problemas planteados por la aplicación del presente Convenio. Se reunirá a petición de una u otra de las Partes contratantes.

Artículo 13

Un Acuerdo administrativo elaborado por las autoridades competentes de los dos Estados fija las disposiciones administrativas necesarias para la aplicación del presente Convenio. Las autoridades competentes se comunicarán todas las informaciones relativas a las medidas adoptadas con vistas a la aplicación del presente Convenio, así como las modificaciones y revisiones de sus legislaciones que puedan afectar a su aplicación.

Artículo 14

Las autoridades e instituciones de ambos Estados encargadas de la aplicación del seguro de desempleo podrán corresponder entre sí directamente y con las personas interesadas o con sus representantes para la aplicación del presente Convenio.

Artículo 15

1. La compensación financiera se abonará al organismo del seguro de desempleo competente. Las modalidades de abono se decidirán de común acuerdo entre los organismos competentes en materia de seguro de desempleo de los dos Estados.

2. La autoridad competente o los organismos competentes de cada Estado comunicarán a la otra Parte, si ésta lo solicita, las bases de cálculo y el importe de la reversión de cuotas.

TÍTULO IV**DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES****Artículo 16**

La reversión financiera prevista en el artículo 8 surtirá efectos a partir del 1 de enero del año de entrada en vigor del presente Convenio. En cambio, este acuerdo no tiene efecto retroactivo en lo que concierne a las prestaciones.

Artículo 17

El Gobierno de cada uno de los Estados notificará al otro el cumplimiento de los procedimientos requeridos en lo que le concierne para la entrada en vigor del presente Convenio. Este surtirá efectos el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última de dichas notificaciones.

Artículo 18

1. El presente Convenio se concluye por un período de un año, a partir de la fecha de su entrada en vigor. Se renovará por tácita reconducción de año en año, salvo denuncia por uno u otro de los Estados, notificada, al menos, tres meses antes de la expiración del período de validez en curso.

2. El presente Convenio dejará de ser aplicable en la fecha de entrada en vigor efectiva de aquellas disposiciones pertinentes del Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea, sin que sea necesario recurrir al procedimiento de denuncia definido en el apartado 1 del presente artículo.

3. En caso de denuncia del Convenio, todos los derechos adquiridos por los trabajadores fronterizos, en virtud de las disposiciones del mismo, se mantendrán hasta su extinción.

Las autoridades competentes de los dos Estados determinarán, mediante acuerdos administrativos, los derechos en curso de adquisición.

4. La entrada en vigor del Convenio deroga el Canje de Notas constitutivo de acuerdo de 19 de febrero de 1973 entre España y Francia.

Y para dar fe, los abajo firmantes debidamente autorizados a tal efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en París a 13 de enero de 1982.

En doble ejemplar, en lengua española y en lengua francesa.

Por el Gobierno de España,

Miguel Solano Aza

Embajador de España
en Francia

Por el Gobierno
de la República Francesa,

Jean Meadmore

Director de la Dirección de los
Franceses en el Extranjero y
de los Extranjeros en Francia

Acuerdo relativo a la aplicación del Convenio sobre seguro de desempleo de trabajadores fronterizos entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Francesa de 13 de enero de 1982

De conformidad con el artículo 13 del Convenio sobre seguro de desempleo de trabajadores fronterizos, firmado el 13 de enero de 1982 entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Francesa —denominado en adelante «Convenio»—, las autoridades competentes han convenido las disposiciones administrativas siguientes para la aplicación de dicho Convenio:

Artículo 1

1. El importe alzado objeto de reversión por parte de Francia a España, de acuerdo con el artículo 9 del Convenio, se calcula de la siguiente forma:

a) El efectivo anual medio de los trabajadores fronterizos españoles o franceses que residen en España y trabajan en los siguientes departamentos:

- Pirineos Atlánticos.
- Altos Pirineos.
- Alta Garona.
- Ariège.
- Pirineos Orientales.

b) El importe anual total de los salarios percibidos por los trabajadores fronterizos que residen en España y trabajan en Francia se fijará sobre la base:

— De la masa salarial global correspondiente a las contribuciones abonadas al régimen de seguro de desempleo en el transcurso de un año en los departamentos antes citados (a)).

— Del efectivo total de los asalariados sometidos al seguro de desempleo el 31 de diciembre del año anterior en los departamentos antes citados.

— Del efectivo medio de los trabajadores fronterizos afectados en los departamentos correspondientes durante el año.

c) El tipo de contribución (parte del trabajador y del empresario) en el seguro de desempleo vigente en Francia aplicado al importe total de los salarios percibidos por los trabajadores fronterizos fijará el importe anual de las contribuciones para los trabajadores fronterizos que residen en España y trabajan en Francia.

d) Para tener en cuenta, en su caso, los pagos en concepto de seguro de desempleo francés de indemnizaciones, en caso de paro total sin ruptura del contrato de trabajo, se efectuará una disminución alzada del 3 por 100 en el importe global de las contribuciones objeto de reversión por parte de Francia, tal y como se determina en el apartado c) anterior.

2. Los datos estadísticos a tener en cuenta son:

— Para los efectivos de trabajadores fronterizos (a)), las estadísticas elaboradas por las direcciones departamentales de trabajo y empleo de los departamentos franceses afectados.

— Para los salarios y los efectivos de los asalariados contemplados en el apartado b), las estadísticas elaboradas por las Asociaciones para el Empleo en la Industria y el Comercio (ASSEDIC) competentes para los departamentos afectados.

3. La disminución prevista en el apartado d) anterior podrá ser revisada a petición de una de las dos Partes firmantes del presente Acuerdo.

Artículo 2

1. El importe alzado objeto de una reversión por parte de España a Francia, conforme al artículo 9 del Convenio, se calcula de la siguiente forma:

a) El efectivo anual medio de los trabajadores fronterizos españoles o franceses que residen en Francia y trabajan en las siguientes provincias:

- Guipúzcoa.
- Navarra.
- Huesca.
- Lérida.
- Gerona.

b) El total de las cotizaciones abonadas por cuenta de los trabajadores fronterizos en concepto de seguro de desempleo (parte del empresario y del trabajador), teniendo en cuenta:

— El efectivo total de los trabajadores que cotizan por este concepto en estas provincias en 31 de diciembre.

— El importe total anual de las cotizaciones abonadas por cuenta de los trabajadores antes mencionados.

La cotización media anual calculada sobre la base de los datos anteriores, aplicada al número medio de trabajadores fronterizos tal y como se determina en el punto a), constituirá el importe anual de las cotizaciones abonadas por cuenta de los mencionados trabajadores.

c) Para tener en cuenta los pagos realizados en concepto de prestaciones de paro parcial o total sin ruptura del contrato de trabajo, se reducirá del importe anual de las cotizaciones en concepto de desempleo abonadas por cuenta de los trabajadores que residen en Francia y trabajan en España el porcentaje que representan las prestaciones abonadas por des-

empleo parcial o total sin ruptura del contrato de trabajo en estas provincias en el transcurso del año anterior, del total de las cotizaciones del seguro de desempleo relativas a los trabajadores de las provincias en cuestión durante el mismo año.

2. Los datos estadísticos a tener en cuenta son:

— Para los efectivos medios de trabajadores fronterizos (a), las estadísticas elaboradas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

— Para el resto de los casos se tendrán en cuenta las estadísticas elaboradas por el Instituto Nacional de Empleo.

Artículo 3

Los pagos por realizar, de acuerdo con el artículo 9 del Convenio, deben ser enviados en España: Al Instituto Nacional de Empleo (INEM). Están a cargo de la UNEDIC.

En Francia: A la Unión Nacional para el Empleo en la Industria y el Comercio (UNEDIC). Están a cargo del Instituto Nacional de Empleo, dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social español.

Artículo 4

Las reversiones previstas en el artículo 9 del Convenio se realizarán cada año de la forma siguiente:

1. Un anticipo a cuenta con cargo al importe alzado previsto en el artículo 9 del Convenio se abonará al final del tercer trimestre del año en curso. Representa el 50 por 100 del importe alzado calculado para el año anterior.

2. La liquidación final se efectuará antes del final del tercer trimestre del año siguiente. El saldo se abonará dentro del mismo período.

Artículo 5

El abono de las cantidades objeto de reversión correspondientes al año de entrada en vigor del Convenio se realizará tan pronto como se disponga de los datos definitivos y a ser posible en las formas previstas en el artículo 4, apartado 2.

Artículo 6

1. Las transferencias de fondos, según los artículos 3 y siguientes, se efectuarán en la moneda del Estado deudor.

2. Cada una de las dos Partes tiene a su cargo sus propios gastos eventualmente ocasionados por estas operaciones.

3. Podrá realizarse una compensación por mutuo acuerdo de las dos Partes firmantes del presente Acuerdo.

Artículo 7

1. Se designan Organismos de enlace con el fin de conseguir una ayuda administrativa recíproca para determinados casos particulares. Estos Organismos corresponden directamente entre sí.

Se trata:

En España: El Instituto Nacional de Empleo y sus Delegaciones Provinciales respectivas de Guipúzcoa, Navarra, Huesca, Lérida y Gerona, amparadas, en caso necesario, por los Servicios del Instituto Español de Emigración.

— En Francia: Asociaciones para el Empleo en la Industria y el Comercio (ASSEDIC) siguientes:

ASSEDIC. Cuenca del Adour.
ASSEDIC. Midi-Pirineos.
ASSEDIC. Languedoc-Roussillon-Cevennes.

2. Los Organismos de enlace se comunican recíprocamente las informaciones, certificados y demás certificaciones necesarias para la evaluación del derecho a la indemnización de desempleo de un trabajador fronterizo en el otro Estado, en la medida en que disponen de las indicaciones correspondientes o pueden conseguirlas. Ello es válido en especial para las indicaciones relativas al último informe laboral de un fronterizo en paro completo (certificación del empresario).

3. Se podrá encomendar a los Organismos de enlace otras tareas relacionadas con la aplicación del Convenio.

4. Para beneficiarse de las prestaciones de paro total, previstas en el artículo 8, párrafo 1, del Convenio, el trabajador fronterizo en situación de desempleo total con ruptura del contrato de trabajo, viene obligado a inscribirse como solicitante de empleo en los servicios de colocación del país de su residencia y a someterse al control de los servicios competentes del país de su residencia. Los servicios competentes de la otra Parte contratante se esforzarán en facilitar el control y la colocación de este trabajador.

Artículo 8

El grupo de expertos mencionado en el artículo 12 del Convenio será compuesto:

— Por Francia: Por los expertos designados por el Ministerio de Trabajo.

— Por España: Por los expertos designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 9

El presente Acuerdo administrativo entra en vigor al mismo tiempo que el Convenio y permanecerá vigente dentro de las mismas condiciones que el propio Convenio.

Hecho en París el 17 de marzo de 1982.

En doble ejemplar, en lengua francesa y lengua española.

Por parte francesa:

Por parte española:

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
el Director de la Dirección de los Franceses en el Extranjero y de los Extranjeros en Francia,
Jean Meadmore,
Ministro Plenipotenciario

el Embajador de España en Francia,
Miguel Solano

El presente Convenio y su Acuerdo administrativo entrarán en vigor el día 1 de junio de 1982, el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última de las notificaciones en que ambas Partes se comunican el cumplimiento de sus requisitos constitucionales, de conformidad con el artículo 17 de Convenio y del 9 del Acuerdo administrativo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de mayo de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

12618

ORDEN de 13 de mayo de 1982 por la que se prorroga la adscripción de personal del Instituto Nacional de la Seguridad Social al Instituto Nacional de Empleo, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1325/1981, de 19 de junio.

Ilustrísimos señores:

El artículo cuarto del Real Decreto 1325/1981, de 19 de junio, sobre transferencias de las funciones y servicios derivados de las prestaciones por desempleo, establece que el Instituto Nacional de la Seguridad Social adscribirá al Instituto Nacional de Empleo 436 funcionarios de los que habitualmente viniesen realizando la gestión de las prestaciones por desempleo el día que se produzca la transferencia de competencias y por el período máximo de un año.

Habiéndose llevado a cabo la adscripción de los citados funcionarios a lo largo del año 1981 y considerando que su permanencia en el Instituto Nacional de Empleo será necesaria hasta el 31 de diciembre de 1982, según las previsiones contenidas en la disposición adicional segunda del citado Real Decreto,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la disposición adicional del Real Decreto 1325/1981, de 19 de junio, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se prorroga la adscripción, hasta el 31 de diciembre de 1982, de los 436 funcionarios del Instituto Nacional de la Seguridad Social al Instituto Nacional de Empleo, llevada a cabo en virtud de lo establecido en el artículo cuarto del Real Decreto 1325/1981, de 19 de junio.

Art. 2.º Durante el período de adscripción los funcionarios dependerán jerárquica y funcionalmente del Instituto Nacional de Empleo y seguirán rigiéndose por el régimen jurídico que les sea de aplicación a todos los efectos y sus retribuciones les serán hechas efectivas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 13 de mayo de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios para la Seguridad Social y de Empleo y Relaciones Laborales, y Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de Empleo.

12619

ORDEN de 25 de mayo de 1982 sobre aplazamiento en el pago de las cuotas complementarias del desempleo a Empresas del sector textil.

Ilustrísimos señores:

Entre los beneficios que establece el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, para las Empresas que deseen acogerse a la re-